

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00111-2019-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : RAMIREZ PEZO, IRIS GIOVANNI

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Tarapoto, veintisiete de noviembre

De dos mil diecinueve.-

VISTOS

En audiencia pública, sin informe oral, habiendo concluido con la decisión de dejarse la causa al voto, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia impugnada, se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número tres, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento diecisiete a ciento veinticuatro, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Iris Giovanni Ramírez Pezo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1098-2017-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 12 de octubre de 2017, y nula la Resolución Directoral Regional N° 1298-12017-GRSM-DRE, de fecha 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, se ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la que se calculara al 30 % de la remuneración total íntegra, en los periodos de: 24 de abril al 31 de diciembre del 2007; del 1° de abril al 31 de diciembre del 2008; del 2 de marzo al 31 de diciembre del 2009; del 15 de marzo al 31 de julio del 2010; del 9 de setiembre al 31 de diciembre del 2010; del 7 de marzo al 31 de diciembre del 2011; del 1° de marzo al 25 de noviembre del 2012, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional, en su recurso de apelación de folios ciento veintinueve a ciento treinta y tres, propone como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia impugnada y se declare infundada la demanda, denunciando como agravios los siguientes:

2.1.- Al emitirse la sentencia cuestionada se ha transgredido la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

2.2.- No se ha tenido en cuenta que el debido proceso consagrado en el artículo 139°3 de la Constitución, tanto en su dimensión formal como sustancial, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.3.- No se observa que la parte demandante haya ejercido la docencia en clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda.

2.4.- La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable puede comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

2.5.- La sentencia impugnada le causa agravio en la medida que al declarar fundada en parte la demanda, se estaría vulnerando los principios constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución.

III.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN DE LA SALA

3.1.- El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa.

3.2.- La existencia de un acto administrativo requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida; y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal.

3.3.- En el presente caso, la demandante Iris Giovanni Ramírez Pezo, interpone la demanda de folios diecinueve a veintidós, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1098-2017-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO, de fecha 12 de octubre del 2017, así como de la Resolución Directoral Regional N° 1298-2017-GRSM/DRE de fecha 21 de noviembre del 2017; consecuentemente se disponga el pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra que perciba, más los intereses legales.

3.4.- Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que recepta un sistema de causales “*numerus clausus*”; es decir, las únicas causales de nulidad del acto administrativo son las que se encuentran señaladas expresamente en la norma reseñada. La primera causal contemplada en el artículo 10°.1 de la norma citada, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...), *la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias* (...). En el caso de autos se debe establecer si los hechos a que se contrae el acto postulatorio de demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la causal antes citada.

3.5.- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se encuentra prevista en el artículo 48° –in limine- de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total.

3.6.- Como se advierte del texto de la norma citada, la finalidad de la bonificación por preparación de clases y evaluación es retribuir labor que despliega el profesor en la preparación de clases fuera del horario de trabajo, que implica un procedimiento que se inicia con el acopio de la información teórica, selección de medios y materiales, y concluye con la elaboración del plan de clases a ejecutarse en el aula; y, en la preparación de la evaluación que también implica un procedimiento que se inicia con la elaboración de diversos instrumentos de evaluación, y concluye con el procesamiento de la información evaluada, a fin de comprobar el logro de las competencias por parte del estudiante.

3.7.- En sentido similar, el Tribunal Constitucional viene señalando, que: "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; [...]"¹.

3.8.- En el caso de autos, del Informe Escalafonario N° 4 26-2017, de folios nueve y diez, se observa que la demandante Iris Giovanni Ramírez Pezo, se ha desempeñado como **Profesora de aula contratada**, bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por lo tanto le corresponde el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total, por el periodo en que ha realizado en forma efectiva tal actividad laboral, el mismo que vendría a ser en los siguientes periodos: a) Del 24 de abril al 31 de diciembre del 2007; b) Del 1° de abril al 31 de diciembre del 2008; c) Del 2 de marzo al 31 de diciembre del 2009; d) Del 15 de marzo al 31 de julio del 2010; e) Del 9 de setiembre al 31 de diciembre del 2010; e) Del 7 de marzo al 31 de diciembre del 2011; f) Del 1° de marzo al 25 de noviembre del 2012, debiéndose precisar que dicho periodo comprende desde el año peticionado por la demandante en su escrito de demanda hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley que concede dicho beneficio; para tal efecto se deberá deducir los montos pagados por dicha bonificación en base a la remuneración total permanente.

3.9.- Por otro lado, en nuestra legislación encontramos dos disposiciones aplicables al caso concreto, por un lado, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que hace referencia a la remuneración total; y, por otro, el artículo 9° –primera parte- del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente; por lo que resulta necesario determinar la disposición en base a la cual se deberá realizar el cálculo del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se demanda en autos.

3.10.- En relación al principio de especificidad el Tribunal Constitucional ha señalado, que: "Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de

¹ STC Exp. N° 04871-2013-AC/TC, FJ. 9.

lex posteriori generalis non derogat priori specialis (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas².

3.11.- En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley, y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establece el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

3.12.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República³, sobre el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad con el artículo 37° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

3.13.- En cuanto a la jerarquía, especialidad y temporalidad de las disposiciones legales, se ha señalado "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior".⁴ Por el principio de especialidad se entiende a "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".⁵ En ese sentido, el principio de especialidad se refiere a "la aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará ésta última".⁶

3.14.- En este contexto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, se debe calcular sobre la base de la

² STC Exp. N° 047-2004-AI/TC, FJ. 54.

³ Casación N° 6871-2013-Lambayeque. Considerando décimo tercero.

⁴ NEVES MUJICA, Javier. Introducción al Derecho. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 159.

⁵ TARDIO PATO, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". En: Revista de Administración Pública N° 162. Septiembre/Diciembre 2003. p. 191.

⁶ TARDIO PATO, José. Ob. Cit. p. 192.

remuneración total que hace referencia el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no de la remuneración total permanente señalada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.15.- En ese sentido, las resoluciones administrativas cuestionadas en el presente proceso, contravienen el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y por ende el principio de legalidad, por lo tanto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud corresponde declarar su nulidad.

3.16.- Por otro lado, como se advierte de la sentencia recurrida, en ella se ha expresado las normas aplicables al caso concreto y los hechos acreditados, que son el resultado de la valoración analítica y conjunta de los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso, por lo tanto no se ha vulnerado los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, derechos a la prueba, y al debido proceso, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución.

3.17.- Finalmente, en cuanto al pago de intereses legales, este Colegiado colige que es de aplicación el Decreto Ley N° 25920, el cual establece en su artículo 1° que: *“el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés fijado por Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable”*. Conforme lo señala también el fundamento quinto de la CAS N° 4906-2014-Lima expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que señala que es el Banco de Reserva del Perú, el que establece la tasa de interés legal no capitalizable para adeudos de carácter laboral. Por consiguiente, corresponde precisar la sentencia venida en grado respecto a la orden de pago de los intereses legales, deben ser calculados utilizando la tasa laboral de acuerdo al Decreto Ley N° 25920.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 143° de la Constitución:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número tres, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento diecisiete a ciento veinticuatro, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Iris Giovanni Ramírez Pezo contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín y el Procurador Público Regional a cargo de los Asuntos Judiciales

del Gobierno Regional de San Martín, sobre Acción Contenciosa Administrativa, en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1098-2017-GRSM-DRESM-UE.301 BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 12 de octubre de 2017, y nula la Resolución Directoral Regional N° 1298-12017-GRSM-DRE, de fecha 21 de noviembre de 2017, en consecuencia, se ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la que se calculara al 30 % de la remuneración total íntegra, en los periodos de: 24 de abril al 31 de diciembre del 2007; del 1° de abril al 31 de diciembre del 2008; del 2 de marzo al 31 de diciembre del 2009; del 15 de marzo al 31 de julio del 2010; del 9 de setiembre al 31 de diciembre del 2010; del 7 de marzo al 31 de diciembre del 2011; del 1° de marzo al 25 de noviembre del 2012; deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho.

En los seguidos por doña Iris Giovanni Ramírez Pezo, con la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Al escrito con **cargo de ingreso N° 1724-2019**, presentado por la demandante, téngase por señalado el domicilio procesal en la casilla electrónica que se indica.- Notificándose. Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Montenegro Muguerza.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZÚÑIGA

DEL CASTILLO PÉREZ